

AV-VSCSM-PAR BUCARAMANGA-002

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relacionan a continuación no es posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número de los expedientes, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 05 DE FEBRERO DE 2026
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 002**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
001	FH2-101	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC – 358 DE	02 FEBR 2026	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
002	FEL-165	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC – 359 DE	02 FEBR 2026	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del **jueves (05) de febrero de dos mil veintiséis (2026) a las 7:30 a.m., y se desfija el miércoles (11) de febrero de dos mil veintiséis (2026) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FH2-101

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 358 DE 02 FEB 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FH2-101"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 21 de septiembre de 2004, el Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS", suscribió con la sociedad C.I. MARTINEZ LEROY LTDA., el Contrato de Concesión No. FH2-101, para la exploración y explotación de CARBON MINERAL y DEMAS CONCESIBLES, ubicado en el Municipio de LANDAZURI, Departamento de SANTANDER, en una extensión superficial de 1430,0616 Has, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 06 de diciembre de 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

El 09 de mayo de 2006 se suscribió el Otro Sí No. 2 al Contrato de Concesión No. FH2-101 entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- y el Representante Legal de la sociedad titular por medio del cual se corrigió el nombre de la sociedad C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LTDA., por el de sociedad C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LTDA. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL. Acto inscrito en el Registro Minero del 06 de diciembre de 2006

El Contrato de Concesión No. FH2-101 cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución DGL No. 00228 de fecha 06 de marzo de 2009, expedida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS-.


El Contrato de Concesión No. FH2-101 cuenta con Programa de Trabajos y Obras –PTO- aprobado por medio del Auto PARB No. 0706 del 22 de octubre del 2024, notificado estado PARB No. 0164 del 23 de octubre del 2024.


Por medio de la Resolución VCT No. 1352 del 4 de abril de 2014, confirmada mediante Resolución No. 02271 del 30 de Mayo de 2014 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2014, se registró el cambio de razón social de la SOCIEDAD C.I. MARTINEZ LEROY LTDA., por el de INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL S.A." cómo titular del Contrato de Concesión No. FH2-101.

En este contexto, por medio de **radicado No. 20251004199832 de fecha 03 de octubre de 2025**, el representante legal de la empresa INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. – INVERCOAL, titular del Contrato de Concesión No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FH2-101

FH2-101, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, exponiendo las siguientes coordenadas:

Nombre	Latitud	Longitud	Este	Norte	Registro Fotográfico
Punto 02	6.24963	-73.77928	4913829,45	2248636,23	

Nombre	Latitud	Longitud	Este	Norte	Registro Fotográfico
Punto 01	6.25150	-73.7786	4913904.95	2248842.77	

Mediante Auto PARB No. 0488 del 21 de octubre de 2025¹, donde se admitió la solicitud de amparo administrativo interpuesta por la empresa INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A., titular del Contrato de Concesión No. FH2-101, al haberse considerados cumplidos los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001 y, en consecuencia, se fijó fecha y hora para realizar la diligencia el 07 de noviembre de 2025, a las 8:00 A.M.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, esto es, PERSONAS INDETERMINADAS, se comisionó a la alcaldía del Municipio de LANDÁZURI, departamento de SANTANDER, mediante comunicación enviada a través de correo electrónico a la secretaria de Gobierno, y copia al titular minero, para que realizara el acompañamiento necesario en la indicación del lugar en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios denunciados para la fijación del aviso respectivo.

Es por eso que dentro del expediente reposa la constancia de publicación en la cartelera oficial de la Alcaldía Municipal de Landázuri del Edicto mediante el cual se notificó el Auto PARB No. 0488 del 21 de octubre de 2025, que admite el amparo administrativo interpuesto dentro del Contrato de Concesión No. FH2-101, el cual fue fijado el 24 de octubre y desfijado el 27 de octubre de 2025, y del aviso fijado el día 28 de octubre de 2025 en el lugar de las coordenadas indicadas, certificaciones que fueron suscritas por la Dra. PAULA ANDREA ESTEVEZ CAMELO, en su condición de secretaria de Gobierno del Municipio de Landázuri, con fecha 27 y 31 de octubre de 2025, respectivamente.

¹ Notificado a la sociedad titular mediante Estado No. 0143 del 22/10/2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FH2-101

Así, danto estricto cumplimiento al debido proceso administrativo para todas las partes, el día 07 de noviembre de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área del Contrato de Concesión No. FH2-101, tal como se evidencia en el acta de verificación de área, en virtud del amparo administrativo de la misma fecha, diligencia que fue iniciada en la Secretaría de Gobierno Municipal del Municipio de Landázuri, a la cual asistieron El geólogo OSNEY IZAQUITA, persona autorizada por el Representante Legal de la sociedad titular (presenta autorización escrita), el ingeniero de minas HAROLD EDUARDO ROLON PITRE y el Profesional en Derecho RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA, delegados de la Agencia Nacional de Minería, de la parte querellada no se hizo presente ninguna persona.

En desarrollo de la diligencia se concedió la palabra al delegado de la parte querellante, es decir el geólogo OSNEY IZAQUITA, quien expresó lo siguiente:

"Me remito a lo expresado en la solicitud presentada mediante radicados No. 20251004199832 de fecha 03 de octubre de 2025, y reitero en esta diligencia los hechos y consideraciones allí expuestos."

Seguidamente, se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos. Dentro de la visita se realizó un recorrido por los puntos enunciados en la solicitud de Amparo Administrativo para verificar la posible perturbación enunciada por parte del titular del Contrato de Concesión No. FH2-101.

Producto de la anterior diligencia, se elaboró el **Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0022-2025 de fecha 24 de noviembre de 2025**, donde se consignaron los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del Contrato de Concesión No. FH2-101, en el cual se presentaron las siguientes:

"(...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Consultado el visor Geográfico de AnnA Minería, se advirtió que el título minero No presenta superposición con solicitud alguna de formalización de minería tradicional.*
- *Bajo la orientación de OSNEY IZAQUITA, representante autorizado por la sociedad titular, se georreferenciaron las labores señaladas como presunta perturbación realizada dentro del área del título minero No. FH2-101. En el cuadro No. 2 del presente informe, se describieron las características de lo observado en campo.*
- *Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del contrato de concesión minera No. FH2-101, se pudo constatar que, en las zonas señaladas por quien asistió en representación de la sociedad titular, sí se ha desarrollado actividades tendientes a la extracción carbón sin autorización de la sociedad titular, las cuales fueron reportadas en la querrela presentada con radicado No. 20251004199832 de 03/10/2025.*
- *En el recorrido realizado por el área del título minero, se observó que, la perturbación denunciada hace referencia a trabajos de extracción de mineral carbón a cielo abierto realizados con maquinaria pesada, por personas indeterminadas. Se advirtió la generación de impactos ambientales como la tala de árboles, remoción de la capa vegetal y suelo, vertimiento de material estéril sobre laderas, así como la contaminación de cuerpos de agua con las aguas lluvias que entran en contacto con el carbón dispuesto en superficie.*
- *De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas en el visor Geográfico de AnnA Minería, las coordenadas*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FH2-101

de la presunta perturbación señalada durante la diligencia del Amparo Administrativo, se tiene que, éstas se encuentran dentro del área del contrato de concesión minera No. FH2-101.

- *Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por el Representante Legal de la sociedad titular del contrato de concesión No. FH2-101.*
- *Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, para lo de su competencia, como quiera que, en la diligencia del Amparo Administrativo se advirtió la afectación ambiental causada por los trabajos de extracción del mineral carbón realizados por personas indeterminadas sin autorización de la sociedad titular del contrato de concesión No. FH2-101.*

Se remite este informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo con su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentado mediante el **radicado No. 20251004199832 de fecha 03 de octubre de 2025**, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

(...)

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes. (...)"

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FH2-101

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

A la postre, la Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señaló:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva. (...)"

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área del **Contrato de Concesión No. FH2-101** y especialmente con el **Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0022-2025 de fecha 24 de noviembre de 2025**, las siguientes coordenadas:

Punto	ORIGEN	NORTE	ESTE
1	Y/X	4913904.95	4913904.95
	LATITUD/LONGITUD	6.25150	-73.7786
2	Y/X	2248636,23	4913829,45
	LATITUD/LONGITUD	6.24963	-73.77928

De acuerdo con todo lo anterior, se tiene que en las coordenadas anteriormente indicadas existen trabajos **NO** autorizados por el titular minero SIN responsable identificado -**PERTURBADORES INDETERMINADOS**-, y que

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FH2-101

estas labores de explotación de minerales efectivamente se vienen ejecutando al interior del **Contrato de Concesión No. FH2-101**, como bien se expresa en el **Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0022-2025** de fecha **24 de noviembre de 2025**; esto es la **perturbación SÍ existe**.

Así, al no revelarse prueba alguna sobre la titularidad del derecho a explorar y explotar, ni autorización por parte del titular minero, se configura la perturbación contemplada en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, derivada de la existencia de exploración y explotación ilícita en el marco del artículo 159 de la misma Ley; razón por la cual, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309, ibídem, esto es, el desalojo, la suspensión inmediata y definitiva de las labores de extracción de minerales NO autorizadas por el titular minero, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos al titular minero, que deberá ser ejecutada por el Alcalde del municipio de **LANDÁZURI**, del departamento de **SANTANDER**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A.**, titular del **Contrato de Concesión No. FH2-101**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo de acuerdo con el **Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0022-2025** de fecha **24 de noviembre de 2025**, en el municipio de **LANDAZURI**, departamento de **SANTANDER**, en las siguientes coordenadas:

Punto	ORIGEN	NORTE	ESTE
1	Y/X	4913904.95	4913904.95
	LATITUD/LONGITUD	6.25150	-73.7786
2	Y/X	2248636,23	4913829,45
	LATITUD/LONGITUD	6.24963	-73.77928

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión No. FH2-101 en las coordenadas referenciadas en el artículo primero y el Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0022-2025 de fecha 24 de noviembre de 2025. Lo anterior, acogiendo el principio de eficacia dispuesto en el art. 3º de la ley 1437 de 2011, en aras de evitar dilaciones y/o retardos que vulneren el derecho material que pretende amparar la presente actuación administrativa y su ejecución en los términos del artículo 23 de la ley 1801 de 2016 y el artículo 89 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **OFICIAR** al señor alcalde municipal de **LANDAZURI**, departamento de **SANTANDER**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FH2-101

de los trabajos, desalojo de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos al titular del Contrato de Concesión No. FH2-101, de conformidad con la descripción contenida en el Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0022-2025 de fecha 24 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO CUARTO. – PONER EN CONOCIMIENTO a las partes del Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0022-2025 de fecha 24 de noviembre de 2025.

ARTICULO QUINTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMITIR** copia del Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0022-2025 de fecha 24 de noviembre de 2025 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Santander. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan en el marco de sus competencias y ámbito misional.

ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A.- INVERCOAL**, titular del Contrato de Concesión No. FH2-101, a través de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de febrero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Richard Duvan Navas Ariza

Revisó: Edgar Enrique Rojas Jimenes

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Andres Arturo Mendez Delgado, Sara Esther Chaparro Fernandez

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
FEL-165**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 359 DE 02 FEB 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
FEL-165"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 03 de diciembre de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA -INGEOMINAS, y la sociedad C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LIMITADA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL, suscribieron el Contrato de Concesión No. FEL-165, para la exploración y explotación de un yacimiento de HULLA, LIGNITO, TURBA Y OTROS CARBONES DE ORIGEN MINERAL (EXCEPTO GRAFITO), en jurisdicción del Municipio de LANDAZURI en el departamento de SANTANDER, en un área de 5097 Hectáreas y 8.462 metros cuadrados distribuidas en una zona, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 14 de Julio de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

El Contrato de Concesión No. FEL-165 cuenta con Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado por medio de ACTO FICTO POSITIVO, de conformidad con el artículo 284 de la Ley 685 de 2001, y protocolizado con escritura pública allegada por medio de oficio con radicado No. 2010-6-3155 del 27 de diciembre de 2010.

El Contrato de Concesión No. FEL-165 cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución DGL-001400 del 03 de diciembre de 2010, expedida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS-.

Por medio de Resolución No. 1352 del 04 de abril de 2014, confirmada mediante Resolución No. 02271 del 30 de Mayo de 2014 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2014, la Agencia Nacional de Minería -ANM- modificó el nombre o razón social del titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, de C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LTDA. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL por INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. - INVERCOAL.

Por medio del Auto PARB-0548 de 01 de agosto de 2022, Notificado por el estado PARB-074 del 02 de agosto de 2022, se aprobó la actualización al Programa de Trabajos y Obras -PTO- para el Contrato de Concesión No. FEL-165, presentado mediante radicado No. 20221001919192 del 24 de junio

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEL-165

de 2022, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB-PTO No. 0030 del 29 de julio de 2022.

En este contexto, por medio del radicado No. 20251004199742 de fecha 03 de octubre de 2025, el representante legal de la empresa INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. – INVERCOAL, titular del Contrato de Concesión No. FEL-165 presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de personas indeterminadas, señalando:

"(...) con el fin de suspender los trabajos de minería ilegal realizado por personas indeterminadas dentro del área del Contrato de Concesión FEL-165 del cual es Titular la Sociedad que represento. La perturbación se presenta por personas indeterminadas en dos (2) ubicaciones de las cuales se muestra evidencia fotográfica a continuación:

Punto	ORIGEN	ESTE	NORTE
1	Y/X	4904146.250	2250754.004
	LATITUD/LONGITUD	6.26865	-73.866687

Punto	ORIGEN	ESTE	NORTE
2	Y/X	4904089.668	2250677.544
	LATITUD/LONGITUD	6.26796	-73.86738

Posteriormente, a través de radicado No. 20251004228112 del 17 de octubre del 2025, el representante legal de la empresa titular INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. – INVERCOAL, presentó solicitó nuevamente el Amparo Administrativo para el **Contrato de Concesión No. FEL-165**, en contra de personas indeterminadas, indicando las siguientes coordenadas:

Punto	ORIGEN	ESTE	NORTE
1	Y/X	4907028.49	2247263.10
	LATITUD/ LONGITUD	6.23711	-73.84076

Punto	ORIGEN	ESTE	NORTE
2	Y/X	4907205.22	2247128.00
	LATITUD/ LONGITUD	6.23589	-73.83916

Punto	ORIGEN	ESTE	NORTE
2	Y/X	4907273.68	2247064.90
	LATITUD/ LONGITUD	6.23532	-73.83854

Mediante Auto PARB No. 0497 del 23 de octubre de 2025¹, se admitió la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, considerándose allí que se cumplieron los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001 y, en consecuencia, se fijó fecha y hora para realizar la diligencia el 06 de noviembre de 2025, a las 8:00 a.m.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, esto es, PERSONAS INDETERMINADAS, se comisionó a la alcaldía del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, mediante comunicación enviada a través de correo electrónico a la secretaria de Gobierno, y copia al titular minero, para

¹ Notificado a la sociedad titular mediante Estado No. 0145 del 24/10/2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
FEL-165**

que realizara el acompañamiento necesario en la indicación del lugar en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios denunciados para la fijación del aviso respectivo.

Es por eso que dentro del expediente reposa la constancia de publicación en la cartelera oficial de la Alcaldía Municipal de Landázuri del Edicto mediante el cual se notificó el Auto PARB No. 0497 del 23 de octubre de 2025, que admite el amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión No. FEL-165, el cual fue fijado el 24 de octubre y desfijado el 27 de octubre de 2025, y del aviso fijado el día 28 de octubre de 2025 en el lugar de las coordenadas indicadas, certificaciones que fueron suscritas por la Dra. PAULA ANDREA ESTEVEZ CAMELO, en su condición de secretaria de Gobierno del Municipio de Landázuri, con fecha 27 y 31 de octubre de 2025.

Así, danto estricto cumplimiento al debido proceso administrativo para todas las partes, el día 06 de noviembre de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área del Contrato de Concesión No. FEL-165, tal como se evidencia en el acta de verificación de área, en virtud del amparo administrativo de la misma fecha, diligencia que fue iniciada en la Secretaria de Gobierno Municipal del Municipio de Landázuri, a la cual asistieron El geólogo OSNEY IZAQUITA, persona autorizada por el Representante Legal de la sociedad titular (presenta autorización escrita), el ingeniero de minas HAROLD EDUARDO ROLON PITRE y el Profesional en Derecho RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA, delegados de la Agencia Nacional de Minería; por la parte querellada no se hizo presente ninguna persona.

En desarrollo de la diligencia se concedió la palabra al delegado de la parte querellante, es decir el geólogo OSNEY IZAQUITA, quien expresó lo siguiente:

"El querellante se atiene a lo expresado en la solicitud presentada mediante radicados No. 20251004199742 de fecha 03 de octubre de 2025 y No. 20251004228112 del 17 de octubre del 2025, y reitera en esta diligencia los hechos y consideraciones allí expuestos."

Seguidamente, se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos. Dentro de la visita se realizó un recorrido por los puntos enunciados en la solicitud de Amparo Administrativo para verificar la posible perturbación enunciada por parte del titular del Contrato de Concesión No. FEL-165.

Producto de la anterior diligencia, se produjo el **Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0023-2025 de fecha 24 de noviembre de 2025**, donde se condesaron los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del Contrato de Concesión No. FEL-165, en el cual se presentaron las siguientes:

"(...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Consultado el visor Geográfico de Anna Minería, se advirtió que, el título minero No presenta superposición con solicitud alguna de formalización de minería tradicional.*
- Bajo la orientación de OSNEY IZAQUITA, representante autorizado por la sociedad titular, se georreferenciaron las señaladas como presunta perturbación realizada dentro del área del título minero No. FEL-165. En el cuadro No. 2 del presente informe, se describieron las características de lo observado en campo.*
- Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del contrato de concesión minera No. FEL-165, se pudo constatar que, en la*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEL-165

zona señalada por quien asistió en representación de la sociedad titular, sí se ha desarrollado actividades tendientes a la extracción carbón sin autorización de la sociedad titular, las cuales fueron reportadas en la querrela presentada con radicado No. 20251004199742 de 03/10/2025 y radicado No. 20251004228112 de 17/10/2025.

- En el recorrido realizado por el área del título minero, se observó que, la perturbación denunciada hace referencia a trabajos de extracción de mineral carbón de forma subterránea, realizados por medios manuales, por personas indeterminadas las cuales no fueron identificadas así como trabajos de extracción de mineral carbón a cielo abierto por medio mecanizado. Se advirtió la generación de impactos ambientales como la remoción de la capa vegetal y suelo, vertimiento de material estéril sobre laderas y cuerpos de agua, así como la contaminación de cuerpos de agua con las aguas lluvias que entran en contacto con el carbón dispuesto en superficie. En la diligencia del Amparo Administrativo se advirtió que, los trabajos perturbadores descritos en el cuadro No. 2 - Características principales de la diligencia-, se encontraban activos por lo cual, se debe notificar a la Corporación Ambiental competente.*
- De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas en el visor Geográfico de AnnA Minería, las coordenadas de las perturbaciones señaladas durante la diligencia del Amparo Administrativo, se tiene que, Sí se encuentran dentro del área del título minero No. FEL-165.*
- Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por el Representante Legal de la sociedad titular del contrato de concesión No. FEL-165.*
- Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, para lo de su competencia, toda vez que, se advirtió afectación ambiental causada por los trabajos de extracción del mineral carbón realizados por personas indeterminadas sin autorización de la sociedad titular del contrato de concesión No. FEL-165.*
- Se remite este informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente. (...)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentado bajo de los **radicados No. 20251004199742 de fecha 03 de octubre de 2025 y No. 20251004228112 del 17 de octubre del 2025**, por el representante legal de la empresa titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

"(...) Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

(...)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
FEL-165**

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes. (...)"

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

A la postre, la Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEL-165

entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva. (...)

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y especialmente con el **Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0023-2025 de fecha 24 de noviembre de 2025**, las siguientes coordenadas:

Punto	ORIGEN	NORTE	ESTE
1	Y/X	2.250.742,29 01	4.904.127,96 00
	LATITUD/ LONGITUD	6,26855	73,86704
2	Y/X	2.250.671,62 12	4.904.092,45 68
	LATITUD/ LONGITUD	6,26791	73,86736
3	Y/X	2.247.269,70 94	4.907.045,09 71
	LATITUD/ LONGITUD	6,23717	73,84061
4	Y/X	2.247.139,05 33	4.907.204,13 64
	LATITUD/ LONGITUD	6,23599	73,83917
5	Y/X	2.247.073,70 08	4.907.299,13 87
	LATITUD/ LONGITUD	6,23540	73,83831

De acuerdo con todo lo anterior, se tiene que en las coordenadas anteriormente indicadas existen trabajos **NO** autorizados por el titular minero SIN responsable identificado **-PERSONAS INDETERMINADAS-**, y que estas labores de explotación de minerales efectivamente se vienen ejecutando al interior del **Contrato de Concesión No. FEL-165**, como bien se expresa en el **Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0023-2025 de fecha 24 de noviembre de 2025**; esto es la **perturbación SÍ existe**.

Así, al no revelarse prueba alguna sobre la titularidad del derecho a explorar y explotar, ni autorización por parte del titular minero, se configura la perturbación contemplada en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, derivada de la existencia de exploración y explotación ilícita en el marco del artículo 159 de la misma Ley; razón por la cual, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309, ibídem, esto es, el desalojo, la suspensión inmediata y definitiva de las labores de extracción de minerales NO autorizadas por el titular minero, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos al titular minero, que deberá ser ejecutada por el Alcalde del municipio de **LANDÁZURI**, del departamento de **SANTANDER**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEL-165

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A.**, titular del **Contrato de Concesión No. FEL-165**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo de acuerdo con el **Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0023-2025 de fecha 24 de noviembre de 2025**, en el municipio de **LANDAZURI**, departamento de **SANTANDER**, en las siguientes coordenadas:

Punto	ORIGEN	NORTE	ESTE
1	Y/X	2.250.742,29 01	4.904.127,96 00
	LATITUD/ LONGITUD	6,26855	73,86704
2	Y/X	2.250.671,62 12	4.904.092,45 68
	LATITUD/ LONGITUD	6,26791	73,86736
3	Y/X	2.247.269,70 94	4.907.045,09 71
	LATITUD/ LONGITUD	6,23717	73,84061
4	Y/X	2.247.139,05 33	4.907.204,13 64
	LATITUD/ LONGITUD	6,23599	73,83917
5	Y/X	2.247.073,70 08	4.907.299,13 87
	LATITUD/ LONGITUD	6,23540	73,83831

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión No. FEL-165 en las coordenadas referenciadas en el artículo primero y el Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0023-2025 de fecha 24 de noviembre de 2025. Lo anterior, acogiendo el principio de eficacia dispuesto en el art. 3º de la ley 1437 de 2011, en aras de evitar dilaciones y/o retardos que vulneren el derecho material que pretende amparar la presente actuación administrativa y su ejecución en los términos del artículo 23 de la ley 1801 de 2016 y el artículo 89 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **OFICIAR** al señor alcalde municipal de **LANDAZURI**, departamento de **SANTANDER**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos al titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, de conformidad con la descripción contenida en el Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0023-2025 de fecha 24 de noviembre de 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
FEL-165**

ARTÍCULO CUARTO. – PONER EN CONOCIMIENTO a las partes del Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0023-2025 de fecha 24 de noviembre de 2025.

ARTICULO QUINTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMITIR** copia del Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0023-2025 de fecha 24 de noviembre de 2025 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Santander. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan en el marco de sus competencias y ámbito misional.

ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. INVERCOAL**, titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, a través de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de febrero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Richard Duvan Navas Ariza

Revisó: Edgar Enrique Rojas Jimenes

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Andres Arturo Mendez Delgado, Sara Esther Chaparro Fernandez